Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	03/04/2025 07:48	**Fecha/hora resolución**	03/04/2025 09:10
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000627
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0058700001	**Nombre Institución**	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	PRECALIFICACION PARA LA FUTURA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR A NIVEL NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000098 Línea 1	29/01/2025 22:50	JOSE EDUARDO SOTO VARGAS	DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I.- Que el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el consorcio DEKRA presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial.

II.- Que mediante auto de las diez horas cuarenta minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final, lo cual fue reiterado mediante auto de las trece horas con veinte minutos del mismo día referido anteriormente. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

III.- Que mediante auto de las quince horas con trece minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial por vicios de una eventual nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final a la Administración licitante, a la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., y al Consorcio Applus CR. Dicha audiencia fue atendida por las partes, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

IV.- Que mediante auto de las quince horas con veintitrés minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, a la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., y al Consorcio Applus CR con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del consorcio apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto de las catorce horas con veintidós minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los argumentos expuestos por la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., y al consorcio Applus CR, al momento de atender la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

VI.- Que mediante el oficio 03297 (DCP-0050) del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, esta División denegó la solicitud de reunión requerida por la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.1 - Recurso 8122025000000098 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Para una mayor comprensión de lo que será resuelto, en el siguiente apartado se analizará de forma integral los argumentos de las partes y el criterio de la División.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

II.- CONSIDERACIONES GENERALES. 1) Sobre la solicitud de audiencia oral de la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L. Como punto de partida, debe indicarse que mediante auto de las 15:13 del 10 de febrero de 2025, esta División otorgó audiencia especial por vicios de una eventual nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final a la Administración licitante, a la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., y al Consorcio Applus CR. Al momento de atender dicha audiencia, la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., solicitó que previo a emitir la resolución final, se le otorgara una audiencia oral especial con la gerencia de la División de Contratación Pública de este órgano contralor, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), en relación con el artículo 218 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación con la solicitud, debe señalarse que en efecto el artículo 264 RLGCP referido por la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., dispone que en casos muy calificados este órgano contralor podrá conferir nuevas audiencias a las otorgadas durante el trámite, cuyo objetivo consistiría en aclarar aspectos para la debida resolución del recurso interpuesto. No obstante, la normativa vigente en materia de contratación pública no contempla la realización de audiencias orales (que sí regulaba la normativa derogada), por lo que la norma reglamentaria citada en apoyo por la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., se refiere también a las audiencias mediante el sistema digital unificado (artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública). Es por ello que en la tramitación del recurso, todas las provisiones necesarias para efectos de resolución se han realizado por escrito en la plataforma del sistema digital. De esa forma, procede **rechazar** la solicitud planteada de audiencia oral por no encontrarse prevista en la normativa vigente.

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO DEKRA. Con base en lo dispuesto por la normativa aplicable para la resolución del presente recurso, concretamente el artículo 261 del RLGCP, podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, por lo que resulta indispensable realizar como actuación previa el análisis referente a la legitimación, para determinar la procedencia o no de los alegatos en los que el consorcio apelante fundamenta su recurso. Bajo este enfoque, será analizado el recurso interpuesto por el Consorcio DEKRA.

Criterio de la División. En primer lugar, se tiene por acreditado que el Consejo de Seguridad Vial (en adelante COSEVI), promovió la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 correspondiente a la precalificación para la futura contratación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional; siendo que en la única partida del concurso se presentaron las ofertas de TÜV Rheinland Certio, S.L. (en adelante TÜV Rheinland), Consorcio Applus CR y Consorcio DEKRA. De acuerdo con esto, el consorcio apelante alega una indebida evaluación por parte de la Administración respecto a la acreditación de la experiencia técnica de TÜV Rheinland, al considerar que se ha admitido de manera ilegítima diversas subsanaciones y aclaraciones fuera del plazo, siendo además que se desprende una serie de inconsistencias entre las cantidades de inspecciones que sustentan el acto final frente a lo acreditado en la certificación suscrita por la instancia técnica competente.

En este sentido, para una mayor comprensión del caso, se debe recordar que el acto final de esta contratación fue impugnado en una primera oportunidad por el actual consorcio apelante, recurso que fue resuelto por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 de las 11:33 del 21 de marzo de 2024, todo en aras de contextualizar lo resuelto en aquella oportunidad, respecto a la condición de elegibilidad de la oferta del recurrente. En este sentido y tal como ya ha sido analizado para el presente concurso, el artículo 91 del RLGCP faculta a la Administración a establecer aquellas condiciones invariables que estime necesarias para el cumplimiento del interés público, facultad que puede realizarse en función de la complejidad del objeto contractual, para así garantizarse no sólo el conocimiento técnico de los participantes, sino un determinado nivel de capacidad y solvencia financiera.

En este sentido, el inciso 3.1.3 del pliego de condiciones dispone: "*El oferente deberá poseer y acreditar su capacidad financiera para que su oferta se considere como aceptable para una eventual precalificación y posterior adjudicación, de conformidad con las reglas de evaluación, precalificación y adjudicación, establecidas para este concurso*. (...) ***El oferente deberá aportar junto con su oferta, los Estados Financieros que demuestren que posee el capital de trabajo suficiente y necesario para afrontar la eventual contratación****. Para tal efecto, la Administración procederá a aplicar los índices financieros que considere oportunos, a fin de verificar la capacidad financiera del oferente,* ***por lo que se deben aportar los siguientes Estados Financieros correspondientes a los dos últimos períodos fiscales:*** (...) *La Administración procederá a aplicar los índices financieros que se detallan a continuación, a fin de medir o cuantificar la realidad económica y financiera de los oferentes, y su capacidad para asumir las diferentes obligaciones relacionadas con el objeto de la contratación: 1. Liquidez: /* ***1.1 Razón Circulante:*** (...) *El parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1, con el propósito de garantizar que los Activos Circulantes de la empresa cubran, al menos una vez, los Pasivos Circulantes. /* ***1.2 Índice Prueba del Ácido:*** (...) *El parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1, con el propósito de garantizar que los Activos Circulantes de mayo r liquidez (excluyendo los inventarios), cubran, al menos una vez, los Pasivos Circulantes. /* ***1.3 Capital de trabajo*** (...) *El parámetro de admisibilidad financiera permitido es > 0, con el fin de velar para que el equilibrio entre activos y pasivos de la empresa sea positivo, en aras de garantizar que el oferente cuenta con los recursos financieros necesarios para la operación diaria.* (...) ***Respecto a las propuestas presentadas en consorcio, integrada por 2 (dos) o más empresas, la oferta debe indicar claramente cuál o cuáles de los integrantes del Consorcio asumirán la responsabilidad financiera del proyecto, siendo obligación únicamente de estos integrantes aportar la documentación financiera requerida anteriormente. La designación de los integrantes que asumirán la responsabilidad financiera debe ser establecida en el Acuerdo Consorcial"*** (resaltado no es parte del original) ("[8. Información relacionada]", Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Genrales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf).

De frente a lo transcrito, se desprende que los participantes del concurso se encontraban obligados a acreditar su capacidad financiera por medio de los estados financieros de los últimos dos períodos fiscales, cuyos resultados debían demostrar el capital de trabajo suficiente y necesario para afrontar la eventual contratación. Para tal efecto, la Administración consideró -entre otros- tres tipos de razones financieras: razón circulante cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1, prueba del ácido cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 y capital de trabajo cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es > 0, resultados que adquieren relevancia ya que cada uno tiene el propósito de medir una solvencia financiera robusta que permita atender el servicio público de inspección técnica vehicular.

De esa forma, al disponer la capacidad financiera como un requisito de admisibilidad, es evidente que la Administración la estimó como **un elemento sustantivo a ser considerado por todos los participantes al momento de elaborar y plantear su oferta**, por lo que el integrante que se escogiera según las voluntades de las personas jurídicas que suscribieron un acuerdo consorcial (en virtud de la modalidad escogida por el recurrente), **estaba sujeto a cumplir con los resultados de los índices financieros dispuestos en el pliego de condiciones**. De acuerdo con lo anterior, de una lectura integral del expediente digital del concurso y de lo resuelto en la primera ronda de apelaciones, resulta ser un hecho no controvertido por el propio recurrente, que su oferta fue excluida del concurso, por no satisfacer estos requisitos de admisibilidad de índole financiera.

De ahí que, esta Contraloría General concluyó **respecto a la modificación de responsabilidades que pretendía ejecutar el consorcio DEKRA** en la primera ronda de apelación, lo siguiente: "(...) *A partir de dichos precedentes administrativos, resulta evidente que lo pretendido por el consorcio apelante resulta improcedente en el contexto de un concurso público, pues tal y como ha sido reiterado, la cláusula quinta del acuerdo consorcial eligió a la empresa DEKRA SE para acreditar la capacidad financiera del presente concurso, mientras que DEKRA Costa Rica S.A., fue seleccionada para ejecutar las acciones necesarias y operativas para prestar el servicio de inspección técnica vehicular en el país,* ***por lo que la modificación de la distribución de responsabilidades que pretende hacer en su oferta, sí genera una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes****,* ***en la medida que implica una variación de los términos libremente ofrecidos para solventar el incumplimiento de la empresa elegida*** *y también de los términos del pliego que aplican en condiciones de igualdad para todos los participantes, valga decir sin contar tampoco con ningún respaldo desde las reglas de la técnica"* (resolución R-DCP-SICOP-00414-2024, el resaltado no es parte del original).

Continuando con el contenido de dicha resolución, esta Contraloría General concluyó: "*En virtud de todo lo expuesto, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la improcedencia de modificar los términos de la oferta -acuerdo consorcial- y* ***dado que no se ha logrado desvirtuar el incumplimiento de un requisito de admisibilidad, concretamente a la capacidad financiera en el periodo 2022 de la empresa DEKRA SE****,* ***el Consorcio DEKRA no desvirtúa su condición de inelegible*** *(hechos probados 5, 7 y 10), por lo que se debe declarar* ***sin lugar*** *el recurso interpuesto"* (resaltado no es parte del original).

Precisado lo anterior, nótese cómo la resolución emitida en ese momento procesal, abordó de forma integral la condición del consorcio apelante respecto al incumplimiento de su capacidad financiera, resaltando en primer lugar que la definición de los parámetros de evaluación financiera corresponde a la Administración, quien realiza la respectiva valoración de los elementos que desea analizar para asegurar un determinado nivel de solvencia que permita ejecutar el servicio de forma diligente, eficiente y desde luego continua.

Posteriormente, al no haberse desvirtuado el incumplimiento que se le atribuyó a la empresa DEKRA SE (miembro seleccionado para acreditar el requisito de capacidad financiera) para el periodo 2022, concretamente a los resultados obtenidos para la razón circulante, índice prueba del ácido y capital neto de trabajo, se determinó que dicha oferta no podría considerarse como la más idónea para atender las necesidades institucionales y desde luego el interés público, toda vez que no era posible modificar las responsabilidades fijadas en el acuerdo consorcial en perjuicio del resto de los oferentes, con el único fin de cumplir con lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Así las cosas, se reitera que fue la propia Administración la que determinó -con base en sus estudios técnicos- que la oferta del Consorcio DEKRA incumplió con un requisito de admisibilidad de índole financiero que resultaba sustantivo frente a la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, lo cual no fue desvirtuado en la primera ronda de impugnación y por ende, el consorcio mantuvo su condición de inelegible.

Al respecto, debe destacarse que dicha condición de elegibilidad también fue analizada en el contexto de la segunda ronda de apelación, para lo cual se emitió la resolución R-DCP-SICOP-01669-2024 de las 13:29 del 24 de octubre de 2024. En este sentido, si bien se anuló de oficio el acto final emitido en aquella oportunidad, al no acreditarse correctamente que la oferta de TÜV Rheinland correspondía a un oferente idóneo según las reglas del COSEVI, lo cierto es que la discusión sobre la elegibilidad del Consorcio DEKRA había precluido y por ende, su oferta se mantuvo inelegible, lo que hace que no le sea posible ostentar una condición de precalificado según las reglas del presente concurso.

Así entonces, este órgano contralor reitera que el Consorcio DEKRA no desvirtuó oportunamente su incumplimiento del requisito de admisibilidad de índole financiero y siendo que éste es un requerimiento mínimo para ejecutar el servicio de inspección técnica vehicular, dicho incumplimiento ameritó confirmar la exclusión de la oferta señalada por la Administración, según los términos de la resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 de las 11:33 del 21 de marzo de 2024, lo cual fue reiterado en la resolución R-DCP-SICOP-01669-2024 de las 13:29 del 24 de octubre de 2024.

En consecuencia, se procede a declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 del RLGCP. Asimismo, se declara **sin lugar** la pretensión subsidiaria que alega el recurrente en su recurso, en la medida que su inelegibilidad impide que los efectos de una eventual anulación recaigan sobre su esfera patrimonial. Esto tampoco sería posible conforme la normativa vigente, en la medida que no existe una legitimación abierta para pretender la anulación cuando no se genera beneficio alguno a quién la reclama (interés propio y directo). Por lo demás, debe precisarse que el ejercicio de las competencias fijadas por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General (Ley 7428) y su desarrollo procesal en el artículo 247 RLGCP, se hace de manera oficiosa cuando se encuentra en presencia de un vicio causante de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, por lo que no resulta posible que un recurrente frente a su inelegibilidad pretenda activar esa competencia como mecanismo indirecto para lograr la anulación del acto o del procedimiento, lo cual es un aspecto de exclusiva valoración del órgano contralor conforme dispone la normativa vigente.

En virtud de que carece de interés actual, se omite pronunciamiento sobre los cuestionamientos de la legitimación y motivación del apelante al momento de atenderse la respectiva audiencia inicial por las partes, así como lo concerniente a la temeridad alegada en contra de la

interposición del recurso de apelación.

IV.- SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL ACTO FINAL DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. No obstante, que en el caso se indicó que el Consorcio DEKRA no ostenta la posibilidad de resultar precalificado en el presente proceso, en tanto su condición de inelegibilidad por el incumplimiento de un requisito de admisibilidad imputado por la Administración fue confirmado por este órgano contralor desde la primera ronda de apelaciones, lo cierto es que este órgano contralor en virtud de sus facultades y competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (en adelante LOCGR) y 247 del RLGCP, estima necesario referirse a los estudios técnicos efectuados por el COSEVI posterior a lo resuelto en las resoluciones R-DCP-SICOP-00414-2024 de las 11:33 del 21 de marzo de 2024 y R-DCP-SICOP-01669-2024 de las 13:29 del 24 de octubre de 2024.

Lo anterior, por cuanto dichos estudios y sus conclusiones inciden directamente en la motivación del acto final de precalificación, lo que se considera oportuno conocer de manera oficiosa para efectos de determinar la existencia de algún vicio que incida en su validez. En este sentido, por remisión del artículo 28 de la LOCGR y de conformidad con la norma especial en materia de contratación pública, a saber el artículo 247 del RLGCP; para eventualmente anular de oficio un acto viciado de nulidad evidente y manifiesta debe seguirse el procedimiento allí descrito, lo cual implica poner en conocimiento a todas las partes mediante el otorgamiento de una audiencia dentro del trámite del respectivo recurso, por el plazo dispuesto en la norma.

Partiendo de lo anterior, este órgano contralor otorgó audiencia especial de nulidad absoluta, evidente y manifiesta por el plazo de 5 días hábiles, en los términos dispuestos en el auto de las 15:13 del 10 de febrero de 2025, a la Administración, a la empresa TÜV Rheinland y al Consorcio Applus CR, por lo que de seguido se procede a conocer lo señalado por las partes al momento de atender dicha audiencia.

1) Sobre la acreditación de la experiencia de la empresa TÜV Rheinland (requisito de admisibilidad) y las solicitudes de información. La empresa TÜV Rheinland manifiesta que no existe ningún vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, pues en el caso hipotético de existir, requeriría de una discusión de fondo, pruebas e interpretación jurídica profunda. Por otro lado, señala respecto a las certificaciones referentes a la experiencia técnica de la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA (en adelante SECTA), que su representada aportó junto con la oferta, la solicitud de renovación de la homologación ministerial de la red de inspección técnica de vehículos ligeros, la cual fue tramitada ante el Ministerio de Transición Ecológica y Cohesión Territorial de la República de Francia, siendo que en el expediente se desprende claramente el volumen de las inspecciones técnicas periódicas, las cuales son las inspecciones integrales (inspección de elementos de seguridad y emisiones contaminantes) que efectuó la empresa SECTA en el transcurso de los años 2012 al 2021.

En este sentido, afirma que SECTA efectuó 26.993.507 inspecciones técnicas periódicas mientras que para comprobar la cantidad de inspecciones integrales realizadas para el año 2022, se aportó junto con la oferta, la traducción oficial del documento emitido por la UTAC denominado “Número de Inspecciones y Segundas Inspecciones técnicas Periódicas por Red”, demostrando para dicho año un total de 2.599.054 inspecciones técnicas. Partiendo de lo anterior, aclara que todas las subsanaciones obedecieron a aspectos subsanables, tal y como lo establece el artículo 135 del RLGCP, referente a formalidades exigidas en el pliego (traducciones oficiales y la apostilla en el país en el que fueron emitidos los documentos), señalando además que ninguna de las subsanaciones modificaron la cantidad de inspecciones integrales que se acreditaron desde la oferta. Para efectos de sustentar su argumento, remite a cada una de las prevenciones efectuadas por el COSEVI y a las distintas aclaraciones de oficio presentadas, para luego concluir que todas fueron atendidas oportunamente y reiterar que, obedecen a temas formales en los documentos que fueron aportados desde la oferta inicial, por lo que no representan ventaja indebida.

Afirma que la precalificación de su oferta se ha llevado a cabo con base en la misma experiencia técnica presentada inicialmente, la cual se acreditó mediante documentación emitida con anterioridad a la apertura de las ofertas. De ahí que, no se le otorga ninguna ventaja indebida sobre el resto de los participantes, debido a que esta información constituye un hito del que su representada no puede disponer. Concluye señalando que, la información contenida en las certificaciones de la UTAC presentadas en noviembre del 2024, complementan y refuerzan el mismo número de inspecciones referenciadas desde la oferta inicial, por lo que no se está ante ningún aporte de documentación extemporánea.

El Consorcio Applus CR manifiesta que el Consorcio DEKRA discute la inexistencia de un requisito elemental del acto administrativo, concretamente el motivo, indicando que su ausencia conlleva a la declaratoria de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta; sin embargo, en su recurso no justifica ni prueba elementos sobre cuál norma o reglamento se está inaplicando u omitiendo; tampoco efectúa un desarrollo de la afectación al interés público, pues lo único que indica es que a su criterio a TÜV Rheinland se le brindó mayores oportunidades de subsanar que al Consorcio DEKRA, sin entender que estos últimos no requerían subsanar, sino que buscaban modificar la oferta y el acuerdo de voluntades del acuerdo consorcial.

Afirma que resulta evidente que las subsanaciones no corresponden a una modificación de la oferta en sus elementos esenciales, sino que trata sobre la verificación de una experiencia técnica detallada desde la oferta y la subsanación de aspectos formales que la Administración ha solicitado en los distintos momentos del proceso, no habiendo una única solicitud de subsanación, en razón de las interpretaciones que el COSEVI realizó de las resoluciones de la Contraloría General; las cuales si bien han atrasado el proceso de precalificación, lo cierto es que no se tratan de actuaciones irregulares que violenten los principios de contratación pública.

Posterior a efectuar una cronología de los hechos presentados en el proceso, afirma que no se trata de documentación presentada con más de 400 días de retraso, sino sencillamente a un proceso de aclaraciones que se fue desarrollando de conformidad con los requerimientos de la Administración y todos los puntos son asociados a temas de forma, como la verificación o certeza de la apostilla. Concluye señalando que, los

elementos esenciales de la oferta de TÜV Rheinland no variaron, ni tampoco se aportaron elementos nuevos, sino que simplemente se amplió sobre lo ya existente, por lo que no existe una ventaja indebida.

La Administración manifiesta que la afirmación sobre un vicio de nulidad en lo actuado en el proceso de precalificación, no alcanza las características de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, sino que la demostración del extremo objeto de discusión se ha efectuado conforme al bloque de legalidad. Alega que le corresponde a la Administración y no a un competidor oferente, conformar la convicción sobre la experiencia técnica, siendo que para ello se aportó el expediente del periodo de actividad de SECTA del año 2011 al 2021 y la documentación que permite acreditar las 2.599.054 de inspecciones para el año 2022.

En este sentido y posterior a efectuar la secuencia de las prevenciones realizadas y aclaraciones aportadas por TÜV Rheinland, llega a la conclusión que no existe una discrepancia en la misma o que fuese novedosa en su totalidad, ya que fue aportada desde la oferta inicial. Asimismo, alega que para efectos de acreditar el cumplimiento del pliego, no fueron consideradas las cantidades totales de inspecciones que se desprenden en las certificaciones de la Autoridad Francesa (UTAC); ya que al efectuar un análisis comparativo entre las inspecciones registradas en la plica original y lo señalado en la certificación, se determinó que dichas cantidades incluían inspecciones técnicas periódicas como no periódicas; siendo ésta la razón por la cual se presenta una diferencia entre el informe y la certificación de la UTAC, lo que evidencia que sí existe un criterio autónomo conformado por el análisis que efectuó la Comisión evaluadora y no la mera asunción de la documentación presentada de manera oficiosa.

Respecto al argumento del Consorcio DEKRA sobre el hecho que las certificaciones emitidas por la autoridad francesa no señalan las etapas de inspección, aclara que la Directiva 2014-45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea establece los requisitos mínimos para un régimen de inspecciones técnicas periódicas de vehículos utilizados para circular por la vía pública, siendo que el anexo 1 de dicha Directiva establece las distintas etapas que debe cubrir una inspección técnica. En este sentido indica que, las cantidades de inspecciones que se desprenden en la documentación presentada por la empresa TÜV Rheinland de manera oficiosa frente a lo que se indicó en la oferta original están contenidas; por lo que defiende la legalidad de su actuación y solicita que se mantenga el acto dictado, considerando la importancia del servicio de inspección técnica vehicular y el interés público involucrado.

Criterio de la División. Tal y como fue referenciado en el apartado anterior, se tiene por acreditado que el COSEVI promovió la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 correspondiente a la precalificación para la futura contratación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional; siendo que en la única partida del concurso, se presentaron las ofertas de TÜV Rheinland, Consorcio Applus CR y Consorcio DEKRA.

Ahora bien, el análisis de oficio que corresponde realizar se refiere a una supuesta indebida evaluación por parte de la Administración respecto a la acreditación de la experiencia técnica de TÜV Rheinland, al considerarse que se han admitido de manera ilegítima subsanaciones y aclaraciones fuera del plazo, siendo además que se desprende una aparente inconsistencia entre las cantidades de inspecciones que sustentan el acto final frente a lo acreditado en la certificación suscrita por la instancia técnica competente (UTAC).

Ahora bien, previo a analizar dicho argumento, debe recordarse que la definición clara y precisa del objeto por parte de una Administración reviste una importancia fundamental en todas las etapas del proceso; desde la planificación hasta la ejecución del contrato, pues el objeto y/o el servicio requerido establece el alcance de las necesidades de la Administración licitante y funciona como guía para los potenciales oferentes al momento de preparar sus propuestas. De ahí que, la correcta ejecución del contrato depende en gran medida de la claridad con la que se haya definido el objeto en la fase de licitación y conforme a ello se facilita la supervisión del cumplimiento por parte de los contratistas y le permite a la Administración exigir la entrega de los bienes, la prestación de los servicios o la ejecución de las obras conforme a lo acordado.

Lo anterior es importante dimensionarlo, pues para esta Contraloría General no existe discusión alguna sobre el interés público que reviste la prestación del servicio de inspección técnica vehicular; lo cual se asocia directamente a la seguridad automotriz y ambiental del país. En este sentido, el pliego de condiciones dispone en el inciso 3.1.2 “Experiencia técnica”, lo siguiente: “*El oferente individual, conjunto o el consorcio de firmas, deberán tener a su haber una experiencia técnica comprobada* ***de al menos veinticinco millones (25.000.000) de inspecciones periódicas integrales*** *(sin considerar reinspecciones) obtenidas de forma ininterrumpida en los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la oferta. Esta experiencia debe ser demostrada mediante el aporte de los documentos fidedignos, constancias, certificaciones, en originales o copias certificadas por notario público,apostilladas o consularizadas y en idioma español. Para la determinación de la experiencia técnica de los consorcios de empresas que por ellas mismas no tengan procesos de inspección completos,* ***se considerará como una inspección integral la sumatoria de todas las etapas del proceso*** **(*condiciones mecánicas, las de seguridad, y las de emisiones contaminantes*)** (...)” (resaltado no es parte del original) ("[8. Información relacionada]", Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Generales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf).

A partir de lo anterior, tal y como se reconoció en la resolución R-DCP-SICOP-01669-2024, el servicio de inspección técnica vehicular resulta de relevancia para el interés público, en el tanto garantiza la continua verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas de los vehículos automotores, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva. Aunado a lo dicho, se desprende que como parte de la acreditación de los oferentes, la cantidad de inspecciones anuales constituye un indicador que permite verificar la idoneidad de los interesados en la prestación del servicio en atención a su experiencia y conocimiento, con la finalidad de asegurar la circulación de unidades que cumplan con las condiciones mínimas exigidas en la normativa vigente, garantizando con ello la seguridad tanto para los demás conductores como los peatones en equilibrio con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado respecto de las emisiones de dióxido de carbono por parte de la flotilla vehicular nacional.

De ahí que, en el contexto de esta contratación y las reglas consolidadas, resulta evidente que el COSEVI debe contar con oferentes que posean la capacidad y experiencia técnica apropiada, con un conocimiento satisfactorio de los distintos requisitos de la inspección a realizar, lo cual no podría cumplirse si se admitiera un oferente cuya experiencia no ha sido debidamente analizada por parte del COSEVI, cuyas reglas mínimas se encuentran establecidas en el pliego de condiciones. Dichas precisiones resultan relevantes para el caso particular, pues este órgano contralor estima que no existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en los términos que han sido alegados, por las razones que de seguido se expondrán.

a) Sobre la caducidad de la subsanación realizada por la empresa TÜV Rheinland. En primer lugar, debe recordarse que al momento de atender la audiencia especial conferida mediante auto de las 13:35 horas del 15 de febrero de 2024 (primera ronda de impugnación), la propia Administración fue la que indicó que la empresa SECTA (miembro del grupo de interés económico de TÜV Rheinland), cumplía con la cantidad mínima de inspecciones, para lo cual se había presentado desde la oferta una traducción oficial del documento, cuyo asunto refiere a "Renovación de la homologación de una red de inspección técnica de vehículos de peso inferior o igual a 3,5 toneladas", cuyo contenido destaca -entre otros- un informe de la actividad de la red SECTA entre 2012 y 2021 (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR France 2022. testimonio apostillado).

En dicho documento, se indica una cantidad de inspecciones técnicas periódicas, segundas inspecciones, inspecciones técnicas complementarias, segundas inspecciones complementarias y un total, que abarca de los años 2012 a 2021 (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR France 2022. testimonio apostillado). Asimismo, en dicho documento se desprende también el número de inspecciones técnicas realizadas en los centros auxiliares, cuyo contenido dispone una cantidad de inspecciones técnicas periódicas, segundas inspecciones, inspecciones técnicas complementarias, segundas inspecciones complementarias y un total, que abarca de los años 2012 a 2021 (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR France 2022. testimonio apostillado).

Finalmente, se había presentado el documento sin traducir, cuyo objetivo consistía en acreditar las cantidades de inspecciones para el año 2022 (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR France 2022. testimonio apostillado).

No obstante, dado que no se conocía cuál fue el análisis efectuado por la Administración para concluir que esa experiencia cumplía integralmente con el alcance de la cláusula 3.1.2 "Experiencia técnica", se procedió -entre otras cosas- a anular el acto final para que la Administración ejerciera el deber de verificación del requisito a la empresa SECTA, todo lo cual debía constar previo a la emisión de un nuevo acto final. Lo anterior resulta relevante destacarlo, pues nótese que este órgano contralor resolvió que existía un vicio en el motivo del acto final de la segunda ronda, que derivó precisamente de la omisión de la Administración en revisar el cumplimiento del requisito de experiencia en los términos fijados por ella misma en el pliego y a lo manifestado en la audiencia especial de la primera ronda de impugnación, con la consecuente falta de verificación de idoneidad para que la empresa TÜV Rheinland resultara precalificada para ejecutar el servicio de inspección técnica vehicular.

Por tal razón y considerando el argumento del consorcio recurrente, es preciso conceptualizar la tesis de esta Contraloría General respecto a la posibilidad de subsanar, según lo dispuesto en el marco normativo vigente, para luego analizar lo ocurrido en el caso particular y su impacto en la resolución de dicho argumento. Así entonces, este órgano contralor ha señalado que cuando se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial a fin de que éstos sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes. De ahí que, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en tiempo, forma y contenido, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida.

Sobre el tema, este órgano contralor ha señalado que: "*De la norma anterior es posible concluir que: **1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida**. **2**. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emitirá un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de **tres días hábiles y máximo de diez días hábiles**, prevendrá a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. **3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son**: **la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate**. **4**. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. **5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada**, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. **6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia"*** (resaltado no es parte del original) (R-DCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024.

No obstante lo anterior, la Administración también se encuentra obligada a ejercer sus solicitudes de información de forma clara y detallada, ajustando su requerimiento con base en las reglas del pliego y sobre todo al requisito que se estima omitido o incompleto, para que los oferentes puedan presentar su respuesta de forma oportuna y diligente. Esto resulta importante dimensionarlo, pues nótese que mediante la solicitud 734494 del 9 de abril de 2024, la Administración le solicitó -en lo que interesa- a la empresa TÜV Rheinland aclarar por qué razón no hay inspecciones acreditadas para el año 2022, aclarar además si las inspecciones indicadas son integrales y aportar una nueva traducción, debido

a que la presentada la realizó un traductor del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y no un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Detalles de la solicitud de información;734494, CSV-DE-CEP-0001-2024 Solicitud aclaración Grupo TUV.pdf).

En este sentido, TÜV Rheinland manifestó en el plazo otorgado que las inspecciones realizadas en el año 2022 ascienden a 2.599.054 inspecciones integrales, además de confirmar que la actividad es ininterrumpida durante más de 10 años y que las inspecciones técnicas periódicas son integrales (Detalles de la solicitud de información; 734494, Estado de la verificación; Respuesta a la solicitud de información; 240417 ACLARACIONES Y PRÓRROGA CERTIFICACIONES TRADUCIDAS.FDO.pdf). Adicionalmente, fue solicitada una prórroga de 15 días hábiles para atender la traducción de los documentos, lo cual fue debidamente aprobado por la Administración (Detalles de la solicitud de información; 738075;CSV-DE-CEP-0003-2024 Ampliación plazo TUV.pdf).

A partir de lo anterior y como un primer ejercicio de mera constatación, puede apreciarse que la empresa sí atendió los requerimientos de la Administración, para lo cual contestó en los términos solicitados en la prevención. Ahora bien, en virtud de la prórroga otorgada por el COSEVI, se aprecia también que dentro del plazo otorgado, TÜV Rheinland aportó la traducción de los siguientes documentos: "*Cantidad de revisiones técnicas periódicas y segundas revisiones por red*" (documento cuyo contenido indica un gráfico de barras donde se demuestran las inspecciones efectuadas en el año 2022) (Detalles de la solicitud de información; 738075, Estado de la verificación; Respuesta a la solicitud de información) y el documento de la solicitud de renovación solicitada a la autoridad de Francia (cuyo contenido aparece un cuadro donde se desprende la cantidad de revisiones técnicas periódicas para los periodos 2012-2021) (Detalles de la solicitud de información; 738075, Estado de la verificación; Respuesta a la solicitud de información).

Pese a lo anterior, mediante la solicitud 748668 del 20 de mayo de 2024, el COSEVI solicitó acreditar la cantidad de inspecciones para todos los miembros del grupo de interés económico de TÜV Rheinland y la atención de aspectos formales como el número de teléfono, apostilla, y firma de los funcionarios en los documentos presentados, sin que se haya señalado expresamente algún requerimiento para la empresa SECTA (Detalles de la solicitud de información; 748668, CSV-DE-CEP-0008-2024 Solicitud aclaración Grupo TUV.pdf). Dicha prevención fue atendida por la empresa precalificada (Detalles de la solicitud de información; 748668, Estado de la verificación). A partir de lo anterior, entiende este órgano contralor que la empresa sí atendió los requerimientos de la Administración, para lo cual contestó con base en los términos solicitados en la prevención.

Ahora bien, mediante la solicitud 757889 del 10 de junio de 2024, el COSEVI señaló -en lo que interesa- que para poder validar la información correspondiente a SECTA durante el año 2022, por la cantidad de 2.599.054 inspecciones, se debía aportar la documentación certificada de conformidad con lo que dispone el pliego de condiciones (Detalles de la solicitud de información; 757889, CSV-DE-CEP-0009-2024 Solicitud aclaración Grupo TUV 2.pdf). Asimismo, indicó que en la certificación aportada no se indica que las inspecciones son integrales, por lo que se requiere que presenten una certificación que cumpla con lo establecido (Detalles de la solicitud de información; 757889, CSV-DE-CEP-0009-2024 Solicitud aclaración Grupo TUV 2.pdf). Adicionalmente, indicó que la nueva documentación que se aporte debía presentarse mediante traducción oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Detalles de la solicitud de información; 757889, CSV-DE-CEP-0009-2024 Solicitud aclaración Grupo TUV 2.pdf).

De ahí que, TÜV Rheinland aportó la certificación de la actividad realizada en Francia suscrita con firma digital por Catherine Bieth así como la certificación con la cantidad de inspecciones realizadas para el año 2023 (traducida) (Detalles de la solicitud de información; 757889, Estado de la verificación). Adicionalmente, se aportaron dichos documentos con la traducción por parte de traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Detalles de la solicitud de información; 757889, Estado de la verificación). Por otro lado, aportó copia simple del documento correspondiente a la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuyo objetivo consistía en acreditar que las inspecciones son integrales (Detalles de la solicitud de información; 757889, Estado de la verificación). Asimismo, para los documentos referidos para la empresa SECTA, solicitó prórroga de al menos 15 días hábiles más (Detalles de la solicitud de información; 757889, Estado de la verificación), la cual fue aprobada por el COSEVI (Detalles de la solicitud de información; 766205, CSV-DE-CEP-0010-2024 Ampliación plazo TUV.pdf). En este sentido, presentó dentro del plazo otorgado las certificaciones de la compañía SECTA debidamente apostilladas en su país de origen, con sus respectivas traducciones realizadas por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica (Detalles de la solicitud de información; 766205, Estado de la verificación).

Ahora bien, previo a profundizar respecto a lo señalado por TÜV Rheinland y lo dispuesto por la Administración, debe destacarse que la prevención referida anteriormente, corresponde a la última solicitud de información requerida directamente por el COSEVI, ya que posterior a dicho requerimiento, la Administración llegó a la conclusión que la documentación aportada no cumple con los requisitos de admisibilidad, debido a que no era posible contar con certeza que el apostillado corresponde al documento que certifica la experiencia y cantidad de inspecciones. De ahí que, la Administración determinó que la documentación aportada por parte de las otras empresas que conforman el grupo de interés económico sí cumple con los requisitos 3.1.1 y 3.1.2 establecidos en el pliego de condiciones, lo cual dio origen al vicio de nulidad absoluta, ya analizada y resuelta en la segunda ronda de impugnaciones.

Esto es importante resaltarlo, pues nótese que el incumplimiento respecto a la cantidad de inspecciones acreditadas por SECTA no se refiere al fondo del requerimiento establecido en el pliego, es decir, para el COSEVI no se discute si las cantidades acreditadas son menores a las establecidas o bien, si éstas son o no integrales, al contrario, el incumplimiento parte de un requisito formal como lo es la apostilla, la cual en todo caso fue atendida posteriormente como se verá. Dicho lo anterior y por ser objeto de la discusión, es claro que la finalidad principal de una prevención en el ámbito de la contratación pública, consiste en brindar a los oferentes la oportunidad de subsanar y aclarar sus ofertas, para lo cual la Administración debe realizar una única prevención, otorgando un plazo razonable que oscila entre 3 y 10 días hábiles, considerando desde luego la naturaleza de la información solicitada, su complejidad y el tipo de procedimiento realizado.

Consecuentemente, la figura de la prevención debe interpretarse dentro del marco del **principio de eficiencia** y buscando siempre la efectiva satisfacción del interés público, si bien la norma general implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente, si la

Administración omite requerir la subsanación o aclaración de algún aspecto en esa primera solicitud, bien podría realizar un nuevo requerimiento **sobre elementos no considerados previamente o que surjan de la respuesta del oferente a la primera prevención**, sobre lo que este órgano contralor indicó en la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024: "*Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado*". Es por ello, que se debe reiterar que la finalidad esencial de la prevención es permitir a los oferentes corregir errores u omisiones no sustanciales en sus ofertas y proporcionar las aclaraciones necesarias para que la Administración pueda realizar una evaluación completa y justa, siempre dentro de los principios de eficiencia, igualdad, conservación de ofertas y buscando la debida satisfacción del interés público.

Esto no se logra materializar de forma idónea por el COSEVI en el presente caso y concretamente en la última solicitud de información, pues nótese que nos encontramos ante un pliego de condiciones cuyo objeto es complejo y sustantivo para fortalecer la seguridad vehicular del país, el cual consiste de distintas etapas y requerimientos técnicos que deben ser acreditados previamente por los distintos oferentes, los cuales abarcan desde los requisitos técnicos de experiencia, hasta los requisitos de índole financiero. Ahora bien, con respecto a esta última prevención, si bien la Administración señaló que para validar la cantidad de 2.599.054 de inspecciones, se debe aportar la documentación certificada de conformidad con lo que dispone el pliego de condiciones, no indicó expresamente qué es lo que se echa de menos para poder validar la cantidad del periodo 2022, la cual en todo caso fue presentada desde la oferta y al momento de atenderse la primera prevención, lo cual se reitera es un aspecto sustantivo para la correcta idoneidad del oferente.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que el COSEVI debió asegurarse que sus prevenciones fueran lo suficientemente claras e incluyeran toda la información relevante y necesaria para que se pudiera atender a cabalidad, así como comprender claramente sus requerimientos y presentar las respuestas que resulten satisfactorias para la verificación de idoneidad del requisito en cuestión, todo en aras de no dilatar el proceso con solicitudes de información que al final no desvirtúan o complementan los documentos presentados originalmente.

Por ello, si bien la prevención no constituye una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes, considerando los plazos con los que cuenta la Administración para llevar a cabo las diferentes etapas del procedimiento de contratación, cuyo objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna, lo cierto es que se requiere también la actuación eficiente de la Administración, que implica detallar de forma concreta qué es lo que requiere aclarar y cómo esto incide en la elegibilidad del participante frente a sus reglas. Así entonces, en el caso en particular, **la información requerida trasciende a un tema de forma y no de fondo**, correspondiente a la validación de una apostilla y no de la experiencia en sí, por lo que no se brindó la oportunidad a la empresa de aportar documentación adicional que pudiera eventualmente generar una ventaja indebida.

En este sentido, en el caso se ha cuestionado una eventual trasgresión al principio de igualdad (lo cual será profundizado más adelante) y el acaecimiento de la caducidad regulada en los artículos 50 LGCP y 134 RLGCP, partiendo de que a la empresa TÜV Rheinland se le otorgaron múltiples oportunidades para subsanar o presentar aclaraciones de oficio, es preciso señalar que la normativa no impide a la Administración la posibilidad de efectuar solicitudes de subsanación reiterativas, es decir, efectuar una nueva prevención con respecto a un mismo aspecto objeto de una prevención anterior y cuya inquietud se origina precisamente en la información aportada (R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024). Así entonces, en este caso tal y como se ha explicado, las prevenciones posteriores no contemplan el alcance de las emitidas originalmente, ya sea porque abarcan elementos técnicos distintos, o porque no se establece directamente qué es lo que se requiere aclarar, ya sea mediante una simple manifestación, un documento técnico o bien una certificación de una instancia debidamente señalada. De ahí que para este órgano contralor, no ha operado en modo alguno la caducidad en este caso en concreto, **ya que las distintas etapas de la subsanación han abarcado distintos temas producto del propio ejercicio efectuado por la Administración**.

b) Sobre la experiencia verificada a la empresa TÜV Rheinland. Mediante el auto 8052025000000314 del 10 de febrero de 2025 y al amparo de lo dispuesto por los artículos 247 y 248 RLGCP, se confirió audiencia de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la acto final considerando que: "*a) Por medio de la resolución R-DCP-SICOP-01669-2024 de las 13:29 del 24 de octubre de 2024, este órgano contralor anuló de oficio el acto final dictado en esa segunda ronda, ya que no se acreditó el cumplimiento de las 25.000.000 de revisiones integrales para la empresa SECTA, según se había defendido en la primera ronda de impugnación. De esa forma, se indicó que el vicio en el motivo derivó precisamente de la omisión de la Administración en revisar el cumplimiento del requisito de experiencia en los términos fijados por ella misma en el pliego de condiciones. / b) De ahí que, se le ordenó a la Administración proceder con el dictado de un nuevo acto final, en apego al ordenamiento jurídico y a lo resuelto por este órgano contralor en las distintas rondas de apelación. /* ***c) En este sentido, pareciera -con base en el expediente- que la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA presentó a través de diversas aclaraciones de oficio, la documentación que en su criterio le permitía acreditar la experiencia requerida, la cual fue analizada y admitida por la Administración, sin que se tenga claridad respecto de cómo ese Consejo tuvo por documentada la verificación, tanto de la experiencia acreditada en sí, cómo de la posibilidad -de acuerdo con la normativa respecto a la subsanación y caducidad- de presentar información adicional posterior a la resolución R-DCP-SICOP-01669-2024; con lo cual eventualmente existiría un vicio en el motivo del acto final***" (resaltado no es parte del original).

Como puede verse, conforme la normativa vigente y en virtud del interés público que reviste el objeto de la contratación según se expuso en el punto anterior, este órgano contralor estimó necesario analizar una eventual nulidad sobre la acreditación de la experiencia requerida para

precalificar y respecto de la configuración de la caducidad para acreditarla, aspecto que ya fue analizado en el punto anterior. Es por ello que, siendo que no existe mérito para estimar que operó la caducidad, corresponde precisar si se estima que en el caso se ha verificado la experiencia por parte de la Administración licitante.

Así las cosas, se desprende que en la prevención del 10 de junio de 2024, la Administración sí contaba con insumos para determinar si SECTA cumplía o no con las inspecciones del año 2022, lo cual resulta sustantivo para el análisis de esta fase recursiva, ya que se entiende que éste era el año que le generaba controversia al COSEVI, sin que conste prueba en el expediente del trámite del recurso ni en el expediente de la licitación que permita cuestionar la experiencia presentada en la oferta, ni que la documentación aportada como respuesta a las prevenciones permita concluir que la misma no se ajusta a lo estipulado en el pliego de condiciones. Además, dicha conclusión es posible hasta esta fase recursiva, ya que producto de la interpretación de la Administración a lo resuelto en la primera ronda, su análisis si bien abarcó en primer lugar a la experiencia de SECTA, lo cierto es que durante el trámite dejó de lado dicha empresa y se enfocó en analizar a los otros miembros del grupo de interés económico (Registrar resultado final del estudio de las ofertas; Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; 01/08/2024 14:01; CSV-DE-CEP-0011-2024 Informe final CEP.pdf), lo cual no correspondía con lo ordenado por este órgano contralor oportunamente en la resolución R-DCP-SICOP-00414-2024.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que el 20 de noviembre de 2024, TÜV Rheinland presentó una aclaración de oficio aportando el documento de “Cantidad de revisiones técnicas periódicas y segundas revisiones por red” (documento cuyo contenido acredita un gráfico de barras por una cantidad de 2.599.054 de inspecciones para el año 2022), traducido oficialmente, apostillado y certificado notarialmente con base en la página de la UTAC (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1; Subsanación/aclaración de la oferta; 30/01/2023 a 31/03/2025; (7242024000000001). Asimismo, se presentó la certificación de la UTAC (sin traducir), cuyo contenido acredita la cantidad de 3.592.069 de inspecciones para el 2022 (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1; Subsanación/aclaración de la oferta; 30/01/2023 a 31/03/2025; (7242024000000001). De igual forma, aportó la traducción del documento de la actividad de SECTA periodos 2012-2021 con las firmas apostilladas y una certificación sin traducir de la UTAC, acreditando la cantidad de inspecciones de los periodos 2013-2021 (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1; Subsanación/aclaración de la oferta; 30/01/2023 a 31/03/2025; (7242024000000001).

Continuando con esta lógica, el 29 de noviembre de 2024, se aportó por parte de TÜV Rheinland, la apostilla de la documentación correspondiente al expediente bilingüe SECTA que contiene el archivo original debidamente notarizado y apostillado en España, junto con su respectiva traducción (actividad secta-cuadros periodos 2012-2021-cantidad certificada por la UTAC), así como los documentos que acreditan la cantidad de inspecciones para el 2022 por parte de la UTAC, traducido y apostillado (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1; Subsanación/aclaración de la oferta; 30/01/2023 a 31/03/2025; 7242024000000003)).

Adicionalmente, el 5 de diciembre de 2024, TÜV Rheinland solicitó una audiencia oral virtual, con la finalidad de explicar y detallar el contenido de los documentos presentados, debido a que su criterio presenta ciertas particularidades propias del desarrollo de la inspección técnica vehicular en Francia (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1; Subsanación/aclaración de la oferta; 30/01/2023 a 31/03/2025; (7242024000000004). Finalmente, presentó el 11 de diciembre de 2024, los archivos de traducciones con la firma digital del: “expediente_renovación_SECTA_cr_TO_fd.pdf”, “carta renovación SECTA_cr_TO_fd.pdf” y “carta Ref. 2024-1609-EC_cr_TO_fd.pdf” (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1; Subsanación/aclaración de la oferta; 30/01/2023 a 31/03/2025; 7242024000000005). De esa forma, se desprende del expediente que con vista en esa información la Administración pudo tener por acreditado la experiencia en inspecciones por la empresa TÜV Rheinland en los términos requeridos por el pliego y que había sido ordenado por este órgano contralor (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; CSV-DE-CEP-0017-2024 Informe final CEP.pdf).

Partiendo de lo anterior, se reitera que si bien fue presentada información adicional que no fue requerida por la Administración mediante la figura de la prevención, toda se encuentra relacionada con aspectos que fueron acreditados desde la presentación de la oferta original (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR France 2022. testimonio apostillado), o bien aspectos formales que en nada modifican las cantidades originales de inspecciones técnicas periódicas para los años 2012 al 2021 y desde luego para el año 2022, lo cual no sólo no impedía subsanar o analizar documentación extemporánea, sino que tampoco ha desvirtuado que la experiencia no se haya obtenido (por ejemplo, que se haya incorporado prueba de autoridades en Francia que rebatan la documentación aportada por TÜV Rheinland).

Por otro lado, se tiene por acreditado que el COSEVI mediante el oficio CSV-DE-CEP-0017-2024 del 13 de diciembre de 2024, determinó lo siguiente: “(...) *En cumplimiento de las resoluciones R-DCP-SICOP-00414-2024 de fecha 21 de marzo de 2024 y R-DCP-SICOP-01669-2024 del 24 de octubre del año en curso, ambas de la Contraloría General de la República, se informa producto de los resultados del análisis efectuado sobre la experiencia técnica aportada por Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, miembro del Grupo TÜV Rheinland, según lo solicitado por la Contraloría General de la República en la Resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 mencionada:* (...) *De conformidad con la normativa indicada, el análisis de las resoluciones del Ente Contralor y el estudio de la documentación aportada por el oferente y que acredita la experiencia de la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA entre los años 2013 y 2022,* ***se concluye que la documentación aportada por parte de TÜV RHEINLAND mediante la empresa citada integrante del grupo de Interés económico, cumple con los requisitos 3.1.1 Experiencia y 3.1.2 Experiencia Técnica establecidos en el pliego de condiciones****, según se detalla a continuación* (...) *Al amparo de los criterios detallados anteriormente,* ***esta comisión concluye que la oferta presentada por TÜV Rheinland, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos para el procedimiento licitatorio****, por lo que se ratifica el criterio externado con el oficio CSV-DE-CEP-007-2024 y CSV-DE-CEP-011-2024, ahora apoyado en el análisis de la documentación recibida, de que los dos oferentes para la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, Consorcio APPLUS CR y Grupo TÜV RHEINLAND, cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos* (...)” (resaltado no es parte del original) (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; CSV-DE-CEP-0017-2024 Informe final CEP.pdf).

Ahora bien, de frente al cuestionamiento realizado en el auto de audiencia de nulidad: “*c) En este sentido, pareciera -con base en el expediente- que la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA presentó a través de diversas aclaraciones de oficio, la*

documentación que en su criterio le permitía acreditar la experiencia requerida, la cual fue analizada y admitida por la Administración, sin que se tenga claridad respecto de cómo ese Consejo tuvo por documentada la verificación, tanto de la experiencia acreditada en sí, cómo de la posibilidad -de acuerdo con la normativa respecto a la subsanación y caducidad- de presentar información adicional posterior a la resolución R-DCP-SICOP-01669-2024; con lo cual eventualmente existiría un vicio en el motivo del acto final", estima este órgano contralor que debe destacarse que el oficio referido anteriormente, dispone un cuadro cuyo contenido establece el periodo a evaluar que abarca del 2012 al 2022, además de la cantidad de inspecciones efectuadas por SECTA para dichos periodos y finalmente contabiliza un total, cuyo resultado para SECTA corresponde a 29.598.512 (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; CSV-DE-CEP-0017-2024 Informe final CEP.pdf), por lo que no consta prueba alguna en el expediente del concurso o del trámite del recurso que permita determinar que existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta; ni se aprecian deficiencias en la experiencia valorada por la Administración, ya que efectivamente se tiene la verificación efectuada a efectos de determinar que se cumple con las reglas consolidadas del pliego de condiciones.

En este sentido, si bien podría cuestionarse que la cantidad de inspecciones que se señala en el documento aportado extemporáneamente por TÜV Rheinland dispone un número distinto al acreditado por el COSEVI para sustentar la precalificación, concretamente la certificación de la UTAC (sin traducir), cuyo contenido acredita la cantidad de 3.592.069 de inspecciones para el 2022 (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1; Subsanación/aclaración de la oferta; 30/01/2023 a 31/03/2025; (7242024000000001), valorando para ello aparentes inconsistencias entre el cuadro de la Administración y la certificación de la UTAC, así como el detalle de no especificar la cantidad referida a reinspecciones o inspecciones integrales, pese a que dicho requisito es exigido en el pliego de condiciones, lo cierto es que, resulta ser un hecho no controvertido por la propia Administración, que en efecto el cuadro que sustenta el acto final contiene cantidades distintas a las consignadas por la instancia técnica competente en Francia, no obstante, esto de modo alguno acredita algún incumplimiento al pliego de condiciones. Esto es así, pues el COSEVI procede a explicar al momento de atender la audiencia de nulidad conferida, que no consideró las cantidades totales indicadas en las certificaciones de la autoridad francesa, ya que al momento de analizar las inspecciones registradas en la plica original y lo señalado en la certificación del organismo francés, concluye que dichas cantidades incluían tanto inspecciones técnicas periódicas como no periódicas.

Al respecto, indicó: "***Dado que en la oferta original se detallaba el desglose de los tipos de inspecciones,*** *se optó por cuantificar únicamente la cantidad correspondiente a las inspecciones técnicas periódicas las cuales se consideraron como integrales.* ***Por esta razón, se presenta una diferencia entre el informe mencionado y la certificación de la UTAC****, lo que evidencia que existe un criterio autónomo conformado por el análisis que efectuó la Comisión al efecto conformada y no la mera asunción de la documentación presentada de manera oficiosa por la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO S.L., con el objetivo de ser precalificada. Por otra parte, realizada la comparativa entre las inspecciones certificadas por la autoridad francesa y las consignadas por el oferente originalmente, se determinó que, en los años 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022 existen diferencias según se muestra a continuación:* (...) *En esta revisión se identifica una diferencia entre el total de inspecciones certificadas por la UTAC de los años 2013 al 2022 y la oferta original, diferencia que arroja datos superiores y no inferiores"* (resaltado no es parte del original) (4.Listado de autos; 8052025000000314; 6. Detalle de respuesta).

Continuando con la respuesta de la Administración, se indicó lo siguiente: "(...) *Sobre las afirmaciones del apelante* ***respecto a que las certificaciones emitidas por la autoridad francesa no señalan las etapas de inspección que cubren la inspección técnica periódica en Francia****, nos referimos de la siguiente manera. La Directiva 2014-45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de La Unión Europea, de fecha 03 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos y de sus remolques, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de abril de 2014, que es una normativa general y no disponible o manipulable al margen de la data de presentación en la plataforma SICOP, establece los requisitos mínimos para un régimen de inspecciones técnicas periódicas de vehículos utilizados para circular por la vía pública y que se puede encontrar en el siguiente enlace https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2014/45/oj.* (...) *Por otra parte, el anexo 1 de esa Directiva señala las materias o etapas de inspección que al menos debe cubrir una inspección técnica, tal como se aprecia en la siguiente imagen, lo que permite integrar el criterio para analizar los datos presentados* (...) ***Se concluye de manera categórica, que las cantidades de inspecciones que se observa en la documentación presentada por la empresa TUV RHEINLAND CERTIO SL de manera oficiosa y donde certifica el organismo francés versus lo que se indicó en la oferta original: las inspecciones técnicas periódicas originalmente referenciadas, están contenidas****. Lo que se ha cumplido es con el formalismo complementario de la certificación expedida por el UTAC (Organisme Technique Central)*" (resaltado no es parte del original) (4.Listado de autos; 8052025000000314; 6. Detalle de respuesta).

De frente a lo expuesto, corresponde señalar en primer lugar que la Administración ha procedido a aclarar en dónde radican las diferencias entre las cantidades acreditadas por TÜV Rheinland y la instancia técnica competente en Francia, lo cual adquiere relevancia no solo porque se demuestra que no existen las aparentes inconsistencias, producto del análisis técnico efectuado a efectos de identificar la experiencia conforme a lo requerido en el pliego y separar así las inspecciones integrales de las inspecciones complementarias o segundas inspecciones, sino que lo ha sustentado de frente a la documentación aportada en la oferta original, concretamente al documento "Renovación de la homologación de una red de inspección técnica de vehículos de peso inferior o igual a 3,5 toneladas", cuyo contenido destaca -entre otros- un informe de la actividad de la red SECTA entre 2012 y 2021 y "Cantidad de revisiones técnicas periódicas y segundas revisiones por red", que contiene un gráfico de barras donde se demuestran las inspecciones efectuadas en el año 2022 (Detalles de la solicitud de información; 738075, Estado de la verificación; Respuesta a la solicitud de información), sin que exista argumentación alguna que desvirtúe este supuesto.

Por ello, debe considerarse que en este caso se trata de la demostración de un incumplimiento de un requisito técnico, como lo es la experiencia a efectos de prestar un servicio sustantivo para el país, sin que el consorcio recurrente haya demostrado técnicamente o normativamente por qué a efectos de acreditar que las cantidades refieren a inspecciones integrales no bastaría con remitir a lo dispuesto por la Directiva 2014-45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, siendo que desde el momento de atender la prevención, se indicó que dicha normativa establece los requisitos mínimos para un régimen de inspecciones técnicas periódicas de vehículos utilizados para circular por la vía pública, por lo que era bien conocido por el apelante al momento de presentar su recurso, todo lo cual corre bajo su responsabilidad desvirtuarlo en virtud del deber de la carga de la prueba (artículo 88 de la LGCP).

Así entonces, es posible concluir que no consta prueba alguna en el expediente del concurso o del trámite del recurso que permita determinar que existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta; ni se aprecian deficiencias en la experiencia valorada por la Administración. Por lo cual,

en todo caso se encuentra en plena capacidad en virtud del conocimiento que cuenta prestando el servicio requerido por el COSEVI.

c) Sobre la violación al principio de igualdad con las subsanaciones realizadas a la empresa TÜV Rheinland. Pese a la falta de legitimación de que adolece el recurso de apelación interpuesto, así como los aspectos de fondo que se han analizado en los puntos a) y b) de este apartado; procede analizar si en la especie el acto de precalificación impugnado ha generado una distorsión al principio de igualdad según ha sido señalado por el consorcio apelante, todo en aras de revisar si el acto se ajusta o no al ordenamiento. Al respecto, el recurrente ha señalado que la actuación de la Administración ha violentado el principio de igualdad de ofertas, pues el hecho de permitir subsanaciones a TÜV Rheinland y presentar nueva documentación para acreditar la experiencia resulta en una evidente ventaja indebida, máxime cuando no se le ha dado la oportunidad de subsanar lo correspondiente a su capacidad financiera.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso la oferta de Consorcio DEKRA resultó inelegible precisamente porque la Administración estimó que conforme lo aportado en la oferta, no contaba con la capacidad financiera requerida. De esa forma, aunque la inelegibilidad es un aspecto precluido y resuelto por la Contraloría General, lo cierto es que no era posible enmendarse por la vía de la subsanación de documentos porque obedeció a una manifestación de voluntad al seleccionar a la empresa Dekra SE. Esa circunstancia no ocurre en el caso de la empresa TÜV Rheinland, puesto que las revisiones no sólo fueron señaladas desde oferta, sino que restaba su acreditación documental.

Con base en dicho argumento, no se encuentra un desarrollo claro que conduzca a concluir de manera indubitable, que se haya generado una ventaja indebida a favor de la empresa TÜV Rheinland. Tampoco se ha encontrado que exista algún tipo de condiciones que pudieran favorecer a TÜV Rheinland, máxime cuando ha sido analizado en la presente resolución que la información que dio base a su elegibilidad fue acreditada en la oferta base y complementada en las primeras prevenciones del COSEVI. De esta forma, no comparte esta División que la actuación del COSEVI le haya otorgado una ventaja indebida a TÜV Rheinland al momento de comparar y evaluar las ofertas, aunado al hecho que el Consorcio DEKRA no podría subsanar su capacidad financiera, ya que para hacerlo sí debe modificar el acuerdo consorcial (R-DCP-SICOP-00414-2024, p 9-10), lo que resulta improcedente en el contexto de un concurso público.

Partiendo de lo expuesto ampliamente, es claro que frente a un análisis técnico y legal adecuado de las ofertas, siempre y cuando la Administración haya fundamentado sus decisiones en los criterios establecidos en el pliego de condiciones, la mera discrepancia por parte de los oferentes no constituye una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, por lo que en el caso particular ante la falta de un análisis técnico robusto que demuestre de manera convincente el incumplimiento de lo estipulado en el pliego de condiciones, o la existencia de vicios sustanciales en el trámite del procedimiento, conlleva a que este órgano contralor no observe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, por lo que se estima que después de revisados los argumentos de respuesta frente a la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, se tiene que la Administración ha documentado no sólo la experiencia de SECTA sino también cómo verificó la experiencia respecto a la cantidad de inspecciones según los términos del pliego. De ahí que, frente a la discusión de motivo del acto final y desvirtuar su presunción de validez, lo cierto es que no existen elementos para poner en duda las conclusiones de elegibilidad realizada por la Administración para la empresa TÜV Rheinland y en consecuencia tampoco hay elementos para concluir que proceda la anulación de oficio del acto final; para lo cual la Administración deberá proceder con las siguientes etapas, toda vez que se **mantiene** la validez del acto impugnado en apego al ordenamiento jurídico y bajo entera responsabilidad de la Administración.

Recurso 8122025000000098 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 8122025000000098 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 8122025000000098 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 8122025000000098 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 09:06	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 09:06	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 09:10	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00591-2025	**Fecha notificación**	03/04/2025 09:14